

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO IX.

PACHUCA.—Sábado 10 de Febrero de 1877.

NUM. 6.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gráts ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Decreto núm. 89.—El Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY ORGANICA ELECTORAL

DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1870.

CAPITULO I.

Requisitos constitucionales para desempeñar los cargos de eleccion en el Estado.

Art. 1º Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el dia de la eleccion, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 2º No pueden ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Union, estén ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este cargo cuando comience el período para que sean electos.

II. Los gefes militares ó de fuerzas de policia que no sean de guardia nacional, y aun los de esta que estuvieren en servicio activo durante la eleccion, por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El Gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Los gefes políticos, jueces de 1ª instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 3º Para ser Gobernador, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 4º No puede ser electo Gobernador:

I. El empleado de la Federacion en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de Gobernador.

Art. 5º Para ser miembro de la Asamblea ó presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 6º No pueden ser miembros de las Asambleas, ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policia y seguridad pública.

II. Los empleados públicos, con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 7º Para ser magistrado ó fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 8º Para ser juez de 1ª instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito comun ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 9º Para ser conciliador, se requiere: ser mexicano por

nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 10. Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El procesado criminalmente, desde que contra él se expida el auto de formal prision hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtenga sentencia absolutoria ó extingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comision que no sea científica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito Federal ó Territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 12. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por esta, la ausencia en comision ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las cause no importare un delito.

CAPITULO II.

Division del territorio para las elecciones.

Art. 13. El Estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes. Si hecha la division sobrare una fraccion que pase de veinte mil, formará tambien distrito electoral.

Art. 14. En las épocas electorales, ó cuando se convoque á elecciones extraordinarias, las asambleas municipales cuidarán de dividir la circunscripcion de sus respectivos municipios, en secciones de á quinientos habitantes. Si hecha la division sobrare una fraccion de trescientos ó mas habitantes, formará tambien seccion electoral, y si es menor se agregará á la mas inmediata.

Art. 15. Cuando en una seccion no hubiere por lo menos diez personas que sepan leer y escribir, podrán congregarse dos ó mas secciones para facilitar mejor los trabajos electorales; pero designándose el número ordinal de ellas y nombrándose una mesa para todas.

CAPITULO III.

De los empadronadores é instaladores de las mesas electorales.

Art. 16. Las asambleas municipales, quince dias antes de la eleccion, nombrarán una persona por cada seccion en que esté dividido el municipio, para que empadronen á todos los ciudadanos de ella, que por la Constitucion tengan derecho de votar. Nombrarán á la vez un comisionado que instale la mesa de cada seccion, no pudiendo recaer este nombramiento en persona que desempeñe algun cargo público.

Art. 17. Las personas nombradas para formar los padrones é

instalar las mesas conforme al artículo anterior, no podrán excusarse de este encargo sin causa justificada.

Art. 18. Las asambleas, por medio del presidente municipal, publicarán quince días antes de la elección, las secciones en que hayan dividido el municipio, y el nombre del empadronador e instalador de la mesa, en cada sección.

Art. 19. En los padrones se hará constar con la mayor claridad:

I. El número de la sección, y el de la casa, letra ó señal de ella.

II. El nombre de los individuos, su edad, profesión ó ejercicio, y si saben ó no escribir.

Art. 20. En las secretarías municipales se llevará un registro del número de boletas selladas que se entreguen á cada empadronador, cuyas partidas firmarán estos, y una copia de este registro se mandará á las juntas de escrutinio antes de su instalación.

Art. 21. Las boletas que expidan los comisionados, serán extendidas en la siguiente forma:

DISTRITO ELECTORAL DE	NUM.
Municipio de	Sección núm.
BOLETA NUM.	

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del (corriente ó próximo mes), á elegir un diputado propietario y un suplente á la Legislatura del Estado, por el distrito electoral núm. (tantos) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje).

(Fecha.)
Firma del empadronador.

Al reverso se pondrá impreso:

Voto para diputado propietario por

Para diputado suplente por

(Fecha del día de la elección.)

(Firma del ciudadano dueño de la boleta, ó la nota de que no sabe hacerlo.)

Art. 22. Los empadronadores devolverán las boletas que no se utilicen, comprobando el número que devuelvan con las listas y padrones, numerados progresivamente. Dicha devolución se hará al presidente municipal, inmediatamente que concluya la elección.

Art. 23. Ocho días antes de la elección, los empadronadores fijarán al público listas de los ciudadanos á quienes hubieren distribuido boletas en su respectiva sección, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador; y si esto no los atiende bajo cualquier pretexto, pueden exponer su queja ante la mesa respectiva que reciba la votación, la cual decidirá acerca de ella sin recurso ulterior.

CAPITULO IV.

De la instalación de las mesas electorales y sus atribuciones.

Art. 24. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se haya designado, y ante el comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar de entre los ciudadanos vecinos de la sección, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar si estuvieren presentes. Si no lo estuvieren, se les llamará para que concurren en el término de media hora, por lo menos; quedando, entretanto, instalados en junta los electores, para proceder á nueva elección, en el caso de que los anteriormente electos no se presenten en el término fijado.

Art. 25. Si á las once del día no ha concurrido el número de ciudadanos que se designan en el art. 24 para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á siete ó mas individuos vecinos de la sección respectiva, excitándolos á que se instalen en junta; y si á pesar de esto no logra la reunión á las cuatro de la tarde, dará por terminados sus trabajos, y avisará por escrito al presidente municipal, devolviéndole el padron y papeles que existieren en su poder referentes á su encargo.

Art. 26. Instaladas las mesas, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguación en el acto. Resultando cierta la acusación á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán

privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que quepa de este fallo recurso ulterior.

Art. 27. Si al recibirse la votación se suscitaren ante la mesa dudas sobre si algunos de los que se presentan á emitir su voto tienen derecho á hacerlo, los individuos que la componen, decidirán en el acto por mayoría de votos, y su fallo se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere á algunos de los individuos de la mesa, será sustituido para resolverlo, por el comisionado para la instalación.

Art. 28. El empadronador de cada sección asistirá á la mesa electoral mientras dure la elección, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten, sobre las boletas emitidas ó por emitir. Cuando algun vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, este producirá su informe, y la mesa calificará á mayoría absoluta de votos si es ó no fundada la justicia del reclamante, expidiéndosele en caso afirmativo, por el empadronador, la boleta correspondiente.

Art. 29. Los miembros de las mesas, al recibir la votación, se abstendrán de hacer á los votantes cualquier clase de indicaciones que tiendan á hacer recen la elección en determinada persona.

Art. 30. Los ciudadanos entregarán sus boletas al presidente de la mesa y este á uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres escritos al reverso; y hecho esto, las pasará á uno de los escrutadores, para depositarlas en la respectiva ánfora, á la vez que el otro escrutador abienta al margen del padron la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta y el nombre del candidato. Esta no se recibirá si estuviere tachada.

Art. 31. Los individuos de guardia nacional en servicio activo, los de las fuerzas del Estado, incluso sus gefes y oficiales, serán empadronados en la sección en que esté situado su cuartel, y votarán en ella como simples ciudadanos; pero no se recibirá su voto si se presentaren armados, ó conducidos en formación por sus gefes ú oficiales. Estos ciudadanos, en las elecciones de funcionarios municipales de la localidad en que se encuentren actualmente, no podrán votar si no son vecinos de ella.

Art. 32. Las mesas permanecerán ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde á cuya hora declararán terminada la votación y no recibirán ya mas votos. Hecha esta declaración, uno de los secretarios abrirá la urna y leerá en voz alta los nombres escritos en el reverso, con especificación del cargo para que son designados.

Art. 33. Concluida la elección, la mesa formará el escrutinio de los votos emitidos y extenderá la acta respectiva. De la acta se sacarán dos copias; y tanto aquella como estas serán suscritas por todos los miembros de las mesas.

Art. 34. La acta, con todo el expediente original, incluso las boletas y padron de la sección, se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, al gefe político ó al presidente de la asamblea en la cabecera del distrito electoral en su caso. La remisión se hará en pliego cerrado, firmando la cubierta por el reverso todos los individuos de la mesa. Una copia de la acta y de la lista de escrutinio, se remitirá al Congreso ó diputación permanente, y otra á la secretaría del municipio.

Art. 35. Una copia de la lista de escrutinio de cada sección, se fijará, antes de que se levante la mesa, en el lugar mas público de la misma sección, y otra se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO V.

De las juntas computadoras de votos en los distritos electorales.

Art. 36. Las juntas de escrutinio se compondrán de los presidentes de las mesas de las secciones electorales de cada distrito. Antes de la instalación presentarán sus credenciales al gefe político, ó presidente municipal en su caso, para que las registre.

Art. 37. Las credenciales con que se presentarán los presidentes de las mesas para formar las juntas de escrutinio, será una copia de la acta de instalación de la mesa, certificada y firmada por los miembros de ella.

Art. 38. Un día antes del segundo domingo, posterior al en que se verificó la elección, se reunirán á las nueve de la mañana en la sala capitular, ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior, presididos por el gefe político ó presidente municipal. Si despues de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno mas, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto, la autoridad que presidió el acto declarará instalada la

mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará.

Art. 39. Instalada la junta en el día señalado, procederá a elegir de su seno, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y a mayoría absoluta de votos, dos comisiones para revisar las credenciales de los miembros de la junta. Cada una de estas comisiones se compondrá de tres individuos; la primera se encargará de revisar las credenciales de todos los miembros de la junta, excepto las suyas, y la segunda de revisar las de la primera comisión. Cada una de ellas presentará su dictámen sobre la legalidad de las credenciales que recibe, en la misma sesión.

Art. 40. La junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior; y si aprobare las credenciales de la mayoría absoluta, cuando menos, de los miembros que deben formarla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y esta procederá á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno, en los mismos términos que prescribe el artículo 39, que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones; acto continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre, que al día siguiente se hará la computación, y se levantará la sesión.

Art. 41. El segundo domingo siguiente al de la elección, reunidos los miembros de la junta escrutadora en el local acostumbrado, si hubiere mayoría absoluta de la totalidad de los que deben concurrir, se abrirá la sesión, dándose desde luego cuenta con la acta de la sesión anterior para su aprobación.

Art. 42. Aprobada la acta, se pasarán á la comisión respectiva las credenciales de los individuos de la junta que se hayan presentado nuevamente; esta dictaminará inmediatamente, y á continuación se sujetará el dictámen á discusión y aprobación. Concluida esta discusión, se dará cuenta con el dictámen extendido por la comisión computadora de votos.

Art. 43. La comisión computadora especificará en la parte positiva del dictámen, el número de votos emitidos en favor de cada candidato en cada municipio, y el que hayan tenido en cada seccion electoral; examinará si el número de boletas reunido en la junta, corresponde al de las personas anotadas en los padrones, si están debidamente selladas, y si los nombres de los candidatos están sin tachas; expondrán en seguida las razones que funden la parte resolutive del dictámen, y concluirá con esta, formulándola en proposiciones separadas que comprenderán uno de estos dos puntos: ó la declaración de diputado propietario y suplente, ó no haber habido elección, porque ningun candidato haya obtenido mayoría absoluta, ó porque los candidatos no tengan los requisitos constitucionales para ser diputados.

Art. 44. Leído el dictámen se pondrá á discusión, y en ella pueden tomar parte todos los individuos que forman la junta. Concluida la discusión, se procederá á votar la proposición ó proposiciones con que termine el dictámen.

Art. 45. Reprobado por la junta de escrutinio el dictámen de su comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presenten nuevo dictámen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictámen, si fuere otra vez desechado, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella, legalizada por la mesa con todo el expediente de elección, al Congreso ó diputación permanente, para que aquel decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quiénes sean los diputados propietarios y suplentes, y en el primer caso, convoque á elecciones extraordinarias.

Art. 46. Cuando la comisión, computados los votos válidamente emitidos, consultare que hubo elección, y propone la declaración de diputados propietario y suplente, si la junta ó mayoría de votos aprueba el dictámen, el presidente declarará que hubo elección en el distrito, expresando el nombre de los candidatos electos. En seguida se levantará la acta de la sesión, detallando todo lo ocurrido en ella y un pormenor del escrutinio practicado. Esta acta será firmada por todos los miembros de la junta, y por uno de los secretarios de la mesa á su nombre y por los que no supieren hacerlo.

Art. 47. De esta acta se sacarán cinco copias que autorizarán los individuos de la mesa: una de ellas se remitirá á cada uno de los electos para que lo sirva de credencial; otra se remitirá á la legislatura ó diputación permanente; la cuarta se publicará por los medios establecidos en cada localidad, y la quinta se remitirá por conducto del jefe político al Ejecutivo del Estado.

Art. 48. Consultando la comisión que se declaró que no hubo elección en el distrito por falta de mayoría absoluta, ó por care-

cer los candidatos de los requisitos constitucionales, si lo aprobare la junta ó mayoría absoluta, el presidente declarará no haber habido elección en el distrito; y se levantará una acta en los términos del artículo anterior, de la que se sacarán dos copias autorizadas por la mesa, remitiéndose una á la legislatura por conducto del ejecutivo, para que convoque á la elección extraordinaria, y la otra para que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 49. En la elección de gobernador se observará todo lo prevenido en los artículos que preceden para la de diputados; y cuando coincida con la de estos, tendrá lugar la de aquel al siguiente domingo, repartiéndose tambien las boletas para la elección de gobernador á cada una de las secciones, y nombrándose nuevas mesas, con arreglo á las prevenciones de los artículos 24 y 25.

Art. 50. Las juntas computadoras de distrito harán el escrutinio de los votos emitidos para gobernador en los términos que para diputados, pero sin hacer declaración alguna; cuyos expedientes se remitirán al Congreso para el escrutinio general.

Art. 51. Para la renovación de la legislatura del Estado habrá elecciones ordinarias cada dos años, el primer domingo de Diciembre, y para la de gobernador cada cuatro años, en el día señalado por el art. 49.

CAPITULO VI.

De la elección de asambleas y presidentes municipales.

Art. 52. La elección de asambleas municipales se verificará todos los años el segundo domingo de Noviembre, y la de presidente cada bienio en el mismo día.

Art. 53. Para la elección de municipales se dividirán los municipios por sus presidentes municipales en secciones de quinientos habitantes. Cada una de ellas elegirá un propietario y un suplente.

Art. 54. La población que no dé el censo de quinientos habitantes para constituir seccion, se agregará á alguna de las inmediatas, á juicio del presidente municipal.

Art. 55. El presidente municipal, quince días antes de la elección, nombrará empadronadores y comisionados que instalen las mesas para cada seccion, y entregará al primero el número de boletas necesarias, selladas con el sello de su oficina. Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

DISTRITO DE

Municipio de

Seccion núm.

Boleta núm.

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) de (tal mes), á elegir un municipio propietario y otro suplente, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal punto).

Fecha.

Firma del empadronador.

Art. 56. Cuando haya de hacerse á la vez la elección de presidente municipal y miembros de la asamblea, se expresará así en la misma boleta.

Art. 57. Todo lo prevenido sobre la instalación de mesas y sobre emisión de votos para la elección, respecto de la de diputados, se observará en la de funcionarios municipales.

Art. 58. Concluida la elección, la mesa procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si estos constituyeren la mayoría absoluta de los que debieran emitirse, el presidente declarará que hubo elección en la seccion. En el caso contrario se levantará la acta correspondiente de todo lo ocurrido, que bajo la responsabilidad de la misma mesa se remitirá al presidente municipal. En seguida, si hubiere habido elección, los secretarios levantarán el acta respectiva, y todo el expediente se remitirá á la asamblea por conducto del presidente municipal.

Art. 59. Luego que la secretaría de la asamblea haya recibido los expedientes de elección de asamblea municipal, procederá esta á nombrar de su seno una comisión compuesta de tres individuos, para que haga la computación de los votos emitidos y cumpla con las obligaciones que se imponen en el artículo 48 á la comisión computadora de las juntas de escrutinio de distrito. La asamblea á su vez observará lo prevenido en el artículo 44.

Art. 60. La asamblea, el tercer Domingo de Noviembre, se reunirá para examinar los expedientes remitidos por las secciones; si del examen que hiciere resultare que en una ó varias de ellas no se recibió la mayoría absoluta de los votos que debieron emitirse, declarará que no hubo elección y señalará nuevos días para que se repita.

Art. 61. Si por el contrario, en cada una de las secciones se hubiera recibido la mayoría absoluta de los votos que debieron emitirse, declarará el presidente de la asamblea que en el municipio hubo elección. Acto continuo se procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos en cada seccion, á fin de averiguar qué candidato obtuvo la mayoría absoluta.

Art. 62. Cuando del escrutinio resultare que en cada seccion obtuvo la mayoría absoluta su respectivo candidato, expedirá la asamblea un decreto que declare quiénes representarán á las secciones en aquella corporacion.

Art. 63. Si alguno ó algunos de los candidatos no hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos, la misma asamblea convocará á nuevas elecciones á las secciones correspondientes.

Art. 64. Para la eleccion de presidente municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos anteriores, y el final del 74.

Art. 65. Para cumplir con el art. 71 de la Constitucion, que previene que las asambleas se renueven por mitad anualmente, procederán á hacer elecciones únicamente las secciones representadas por los municipios cesantes.

Art. 66. En los casos en que por inhabilidad absoluta de un municipio propietario y suplente, llegare á haber una vacante en la asamblea, esta convocará á eleccion inmediatamente á la seccion respectiva, y los electos durarán en su óntargo por el tiempo que debieran durar los primeros. En el decreto de convocatoria se fijará el día en que deba hacerse la eleccion.

Art. 67. Los actuales ayuntamientos se renovarán por completo, y en lo sucesivo saldrán alternativamente año por año, primero los miembros de las secciones que llevan un número impar, y despues los de las secciones de número par.

CAPITULO VII.

De la eleccion de magistrados y fiscal del Tribunal Superior, jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 68. El Congreso, erigido en colegio electoral, hará la eleccion de magistrados propietarios y suplentes y fiscal del Tribunal, en escrutinio secreto, por medio de cédulas ó á mayoría absoluta de votos.

Art. 69. Al concluir el período constitucional del Tribunal, la eleccion del que lo sustituya se hará en los últimos quince días de sesiones del primer período constitucional del Congreso.

Art. 70. El tribunal pleno, erigido en colegio electoral, hará la eleccion de jueces de primera instancia, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos.

Art. 71. Para la eleccion de que trata el artículo anterior, es necesaria la concurrencia de los seis magistrados y el fiscal que constituyen el tribunal.

Art. 72. La eleccion de conciliadores propietarios y suplentes se hará en los mismos términos que la de funcionarios municipales, por todas las secciones electorales que correspondan al territorio en que deban ejerceer la jurisdiccion el conciliador ó conciliadores que se elijan.

Art. 73. Las boletas se extenderán conforme al modelo siguiente:

DISTRITO DE MUNICIPIO DE

Distrito jurisdiccional de

Boleta núm.

El C. N. concurrirá á elegir el conciliador propietario y suplente, ó los conciliadores propietarios y suplentes 1º, 2º, 3º, etc. correspondientes, el día en la mesa que se instalará en

Fecha.

Firma del empadronador.

Firma del presidente municipal.

Al reverso se escribirá el voto en la forma siguiente:

Voto para conciliador propietario al C. N., y para suplente al C. N.; ó para primer conciliador propietario al C. N., y suplente al C. N.; para segundo al C. N., y suplente al C. N., etc.

Art. 74. La eleccion de conciliadores se hará en el mismo día que la de municipios, y en las mismas mesas. En las secciones donde no tenga que hacerse eleccion de municipios, se instalarán las mesas para la de conciliador ó conciliadores.

Art. 75. En los pueblos donde deba haber mas de un concilia-

dor, los electores especificarán por orden numérico en la misma boleta, la persona que designan para 1º, 2º, 3º, etc., tanto propietario como suplente.

Art. 76. Las asambleas municipales son las que deben hacer la computacion de votos en las elecciones de conciliadores en los mismos términos que para la de municipales.

Art. 77. Al hacerse la computacion de votos se contarán todos los que cada candidato haya obtenido en todas las secciones electorales, y siempre que reúnan la mitad y uno mas del número de votos emitidos, se les declarará electos.

Art. 78. Cuando en alguno ó en algunos pueblos no hubiere eleccion de alguno ó algunos conciliadores, la asamblea municipal convocará para que se hagan de nuevo, señalando prudencialmente el día.

Art. 79. De la acta que levanten las asambleas municipales, una vez que se haya hecho la declaracion correspondiente, se sacarán las copias necesarias para que sirvan de credencial á los electos, certificadas por el presidente de la asamblea y el secretario; y se avisará oficialmente por los mismos, al juez de primera instancia respectivo y al gofo político, para que estos lo hagan á su vez al Superior Tribunal de Justicia y al Gobernador del Estado.

CAPITULO VIII.

De la division del Estado en distritos electorales.

Art. 80. El Estado se divide en diez y seis distritos electorales, de la manera siguiente:

Núm. 1.—Actopan, con el municipio de su nombre y los de Santiago, Arenal é Ixcuintlapilco; cabecera, Actopan.

Núm. 2.—Apam, con los municipios que lo forman y los de Epazoyucan, Tezontepec y Zempoala, del distrito político de Pachuca; cabecera, Apam.

Núm. 3.—Acaxochitlan, con el municipio de su nombre, y los de San Pedrito, Tutotepic, Huichuetla, Tenango y Achiotepic; cabecera, Acaxochitlan.

Núm. 4.—Atotonilco el Grande, con los municipios que lo forman; cabecera, Atotonilco.

Núm. 5.—Huichapan, con el municipio de su nombre y los de Tecozautla y Chapantongo; cabecera, Huichapan.

Núm. 6.—Huejutla, con el municipio de su nombre y el de Tlanchinol; cabecera, Huejutla.

Núm. 7.—Ixmiquilpan, con el municipio de su nombre y los de Alfajayucan y el Cardenal; cabecera, Ixmiquilpan.

Núm. 8.—Jacala, con los municipios que lo forman, á excepcion del de Pacula y con los de Tlahuiltepa y San Lorenzo Ixtacoyotla, del distrito de Metztitlan; cabecera, Jacala.

Núm. 9.—Mixquiahuala, con el municipio de su nombre, el de San Salvador del distrito de Actopan, el de Tetepango y Tepetitlan, del de Tula, y el de Chilcuautla del de Ixmiquilpan; cabecera, Mixquiahuala.

Núm. 10.—Metztitlan, con el municipio de su nombre, el de Metzquititlan del mismo, y los de Xochicotlan y Molango, del distrito político de Zacualtipan; cabecera, Metztitlan.

Núm. 11.—Pachuca, con el municipio de su nombre y los del Mineral del Monte, el Chico, Tizayuca y Toleayuca del mismo; cabecera, Pachuca.

Núm. 12.—Tulancingo, con el municipio de su nombre y los de Acatlan, Cuautepic, Metepec y Singuilécan del mismo distrito; cabecera, Tulancingo.

Núm. 13.—Tula, con el municipio de su nombre, los de Atitlaquia, Atotonilco, Tepeji, Tezontepec y Tlaxcoapan del mismo, y el de Nopala del distrito político de Huichapan; cabecera, Tula.

Núm. 14.—Yahualica, con el distrito de su nombre y los de Huazalingo, Huautla y Xoeliatipan, del distrito político de Huejutla; cabecera, Yahualica.

Núm. 15.—Zimapan, con los municipios que lo forman, y el de Pacula del distrito político de Jacala; cabecera, Zimapan.

Núm. 16.—Zacualtipan, con el municipio de su nombre, los de Tianguistongo y Lolotla del mismo, y el de Calnali del distrito político de Huejutla; cabecera, Zacualtipan.

CAPITULO IX.

Prevenciones generales.

Art. 81. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por algunos de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos emitidos en las mesas electorales.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 82. La nulidad de cualquiera clase de elecciones produce acción popular; pero el que la intente, deberá hacerlo ante las juntas de escrutinio antes del día en que se haga la computacion de votos y se declare la eleccion de los candidatos que resulten electos.

Art. 83. Dichas juntas oirán las protestas de nulidad que se hagan, y las pasarán á dictámen de una comision de su seno que nombrarán al efecto, resolviendo con presencia de las prevenciones de esta ley, las que tengan relacion con la eleccion de diputados; pero si las protestas fueren contra la de gobernador, sin darles otro trámite, las pasarán al Congreso para la resolucion que corresponda.

Art. 84. Las protestas de nulidad contra la eleccion de los miembros de las asambleas y presidentes municipales, se resolverán por estas, conforme á la fraccion V del artículo 78 de la Constitucion.

Art. 85. Las listas de escrutinio de que trata esta ley, se formarán designando el nombre de cada uno de los candidatos que jueguen en la eleccion, y el número de votos, por letra y cifra, que cada uno obtenga.

Art. 86. Cuando haya vacantes que cubrir, así de diputados á la legislatura como de gobernador, ó porque por alguna causa imprevista no tuvieren verificativo las elecciones ordinarias, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias, designando los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para elegir solo diputados, la convocatoria se contraerá solamente al distrito por el cual doba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se tratare de elegir gobernador del Estado, la convocatoria será general.

Art. 87. Si por no haberse verificado las elecciones en tiempo oportuno en todos ó algunos distritos, resultare incompleto el número de diputados que deba formar la mayoría del Congreso, la diputacion permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias para que este lo haga á elecciones extraordinarias.

Art. 88. Cuando por cualquier motivo se incompletare el número de diputados que forman el Congreso en ejercicio, su diputacion permanente convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias á los distritos que hubieren quedado sin representacion, para que el Congreso se reuna el día designado por la Constitucion. La diputacion permanente no ejercerá esta facultad cuando la falta ocurra durante el receso en que hayan de verificarse las elecciones bieniales.

Art. 89. Cuando ni el Congreso ni la diputacion permanente, por circunstancias extraordinarias estuvieren en ejercicio, el Ejecutivo constitucional, ó el que haga sus veces, convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias de diputados al Congreso del Estado, á fin de que este se reuna, cuando mas tarde, cuarenta días despues de la convocacion.

Art. 90. Debiendo reunirse el Congreso cada dos años, los gefes políticos cuidarán de que los expedientes respectivos á la eleccion de diputados y Gobernador, cuando la hubiere, estén en la secretaría del Congreso antes del 20 de Febrero, á fin de que la Legislatura proceda á hacer el escrutinio que le corresponde conforme á las prevenciones de esta ley. Cuando las elecciones sean extraordinarias, los expedientes estarán en la secretaría del Congreso, á mas tardar, á los quince días despues de verificada la eleccion.

Art. 91. Todos los actos electorales serán públicos, y el que pretenda alejar de ellos á los ciudadanos, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, ó sufrirá de ocho á veinte días de prision. El gefe político en el distrito respectivo, impondrá la multa ó la pena que corresponda, oyendo previamente al acusado; pero si la falta fuere de alguna autoridad que quiera impedir los actos electorales, se pasará el incidente á conocimiento de la autoridad superior administrativa, para que califique el hecho y aplique la pena que corresponda, segun las circunstancias del caso.

Art. 92. Los empadronadores que al repartir las boletas lo hicieron en el nombre escrito del candidato, ó con tachas, serán consignados á la autoridad judicial respectiva para que castigue el delito que estos hechos importan.

Art. 93. Toda autoridad que directa ó indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, será suspendida ó destituida de las funciones de su encargo. Si la falta importare un delito del orden comun, se pondrá á disposicion de la autoridad competente.

Art. 94. Los comisionados de que hablan los arts. 16 y 55 de esta ley, que no cumplan con su encargo, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, segun la gravedad de la omision. El presidente municipal hará la calificacion del hecho y aplicará la multa en la proporcion debida.

Art. 95. Los ciudadanos que habiendo recibido boleta para las elecciones no se presentaren á dar su voto, serán multados por los presidentes municipales, á quienes los de las mesas pasarán listas de los que no hubieren concurrido, en una cantidad que no baje de veinticinco centavos, ni exceda de cinco pesos, oyéndose previamente á los interesados. Estas multas, una vez calificada y desechada la excusa, serán destinadas á los fondos de instruccion pública, y se harán efectivas en cada localidad, irremisiblemente, por los tesoreros municipales.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las atribuciones concedidas por la presente ley á las asambleas, serán desempeñadas en esta vez por las provisionalmente nombradas.

Art. 2º Las asambleas que se elijan conforme á las prevenciones de la convocatoria respectiva y de esta ley, segun las prevenciones de los arts. 1º y 2º del decreto núm. 217, comenzarán á ejercer sus funciones inmediatamente, previa la correspondiente protesta de ley.

Art. 3º Se tendrán presentes para que debidamente sean observados, el decreto núm. 149 de 1º de Octubre de 1872, á que se refiere la convocatoria del Estado, expedida on 28 del mes anterior; el 217 de 13 de Octubre de 1874 y el 248 de 10 de Octubre de 1875, que hacen relacion á los actos y demas funciones electorales.

Art. 4º La eleccion de magistrados del Superior Tribunal de Justicia, se hará por quien corresponda, de tal suerte, que los electos tomen posesion de sus respectivos cargos, á los diez días de haber sido instalado el Congreso.

Art. 5º La de los jueces de 1ª instancia se verificará por el Tribunal Superior de Justicia, conforme lo previene la fraccion II del art. 39 de la Constitucion del Estado, procurando que entren á desempeñar sus respectivos cargos, conforme se dispone lo hagan las asambleas municipales, y pudiendo continuar entretanto los jueces conciliadores y los encargados de los juzgados de 1ª instancia hasta que tomen posesion los nuevamente nombrados.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Enero 29 de 1877.—
Manuel Ayala.—Lic. Mariano R. Veitia, secretario.

Decretos que se citan en la anterior ley orgánica electoral.

Decreto núm. 149.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 97 de 3 de Junio de 1871, quedando en vigor el art. 38 de la ley electoral núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870. Los procedimientos de las juntas que no sean instaladas en los términos y por la autoridad designada en dicho artículo 38, serán completamente nulos.

Art. 2º Los gefes políticos y los presidentes municipales cuando no haya gefes políticos, por ningun motivo dejarán de presidir la instalacion de la junta de escrutinio en el lugar acostumbrado, bajo la pona de destitucion impuesta por la autoridad judicial respectiva.

Art. 3º La secretaría de la diputacion permanente registrará, conforme al artículo 3º del reglamento de 8 de Abril de 1834, las credenciales que se le presenten cuando las juntas computadoras se hayan instalado con arreglo al artículo 38 de la ley electoral, formándose las juntas preparatorias de que habla el art. 4º del mismo reglamento, con los individuos cuyas credenciales estén registradas.

Art. 4º Se reforma el distrito electoral núm. 10 en los términos siguientes: "Molango con el municipio de su nombre, y los de Xochicoatlan, Metztiltan y Metzquititlan; cabecera Molango."

Art. 5º Tanto las asambleas municipales, como los presidentes

de los municipios que, en vez de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 14 y 15, 53 y 54 de la ley electoral núm. 89, aumentaren ó disminuyeren maliciosamente el número de secciones electorales, serán castigados con una multa de tres á veinticinco pesos que impondrá el ejecutivo del Estado.

Art. 6º En caso de aumento de secciones, los presidentes de mesas electorales que resulten de exceso, serán ilegales é inadmisible; y las comisiones, al revisar las credenciales, tendrán en cuenta los casos que hayan ocurrido, dando aviso al jefe político sobre quiénes sean los culpables del aumento malicioso de secciones para los efectos del artículo anterior.

Art. 7º Queda reformado el art. 38 de la ley núm. 89 en estos términos: "Once días después del domingo en que se verificó la elección, se reunirán á las nueve de la mañana, en la sala capitular ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior (el 37 de la ley núm. 89) presididos por el jefe político ó presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno más, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto, la autoridad que presidió el acto declarará instalada la mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido se retirará."

Art. 8º Queda reformado el art. 40 de la misma ley núm. 89, en estos términos: "La junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior (el 39 de la ley número 89); y si aprobare las credenciales de la mayoría absoluta cuando menos, de los miembros que deban formarla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y esta procederá á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno en los mismos términos que prescribe el art. 39 (citado), que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones: acto continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre que el domingo inmediato se levantará la computación, y se levantará la sesión."

Art. 9º Si por causas imprevistas las juntas computadoras no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del día señalado para la computación, se declararán en sesión permanente por el tiempo necesario para hacer la declaración, sin que este pase de veinticuatro horas.

Art. 10º El art. 45 de la mencionada ley núm. 89, queda reformado en estos términos: "Reprobado por la junta de escrutinio el dictamen de su comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presente nuevo dictamen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictamen, si fuere otra vez desechado, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella legalizada por la mesa con todo el expediente de elección al congreso ó diputación permanente, para que aquel decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quiénes sean los diputados propietario y suplente, y en el primer caso convoque á elecciones extraordinarias: lo mismo se hará en cualquier otro caso en que por causas imprevistas la junta computadora no resolviera sobre la elección de diputados."

Art. 11º Todos los presidentes, vocales de la junta de escrutinio, que sin causa justificada faltaren á cualquiera de los actos detallados en el capítulo 5º de la referida ley electoral núm. 89, incurrirán en una multa que no baje de tres pesos ni exceda de veinticinco. El jefe político, ó el presidente municipal en su caso, será el que califique el hecho y haga efectivas las multas, que se destinarán á los fondos de instrucción pública del lugar de los multados.

Art. 12º Se prohíbe la reelección inmediata de los presidentes municipales.

Art. 13º Para la elección de que trata el art. 70 de la ley número 89 de 30 de Noviembre de 1870, es necesaria la concurrencia de los tres magistrados y el fiscal.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Felipe Perez Soto*, diputado presidente.—*Feliciano Madrid*, diputado secretario.—*Jesus Mercado*, diputado secretario.

Sancionado en Pachuca. Octubre 1º de 1872.—*Antonino Tagle*.—*Cipriano Robert*, secretario de gobernación.

Decreto núm. 217.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Para las elecciones municipales, los municipios se divi-

dirán por sus respectivos presidentes municipales, en secciones electorales de mil habitantes, ordinalmente enumeradas, cada una de las cuales elegirá un munícipe propietario y un suplente. Si después de hecha la división resultare sobrante una fracción de mas de seiscientos habitantes, esta formará también sección electoral para nombrar munícipe; pero si la fracción fuere menor de este número, se agregará á la inmediata, según lo dispusiere por la ley electoral.

Art. 2º Los municipios que tengan menos de cinco mil habitantes, se dividirán en cinco secciones iguales; y los que tengan mas de cinco mil, en quince secciones también iguales, cada una de las cuales elegirá un munícipe propietario y un suplente.

Art. 3º En la próxima elección, las actuales asambleas se renovarán por completo; y en lo sucesivo alternativamente, por mitad, año por año, primero los miembros de las secciones que tengan número impar, y después las secciones de número par.

Art. 4º Se deroga el artículo 53 de la ley orgánica electoral número 89.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cipriano Robert*, diputado presidente.—*M. T. Andrade*, diputado secretario.—*Higinio Sanchez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 13 de 1874.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de Gobernación.

Decreto núm. 248.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º En las épocas de elecciones ordinarias, ó cuando hayan de verificarse extraordinarias, las asambleas municipales dividirán sus municipios en secciones de mil habitantes. Si hecha la división sobrare una fracción que no baje de seiscientos habitantes, formará sección, pero si fuere menor se agregará á la inmediata.

Art. 2º Para las elecciones de diputados y gobernador, se tendrán como distritos electorales, los once en que hasta ahora se ha dividido el Estado para las elecciones federales, reconociéndose como cabeceras, las que con ese carácter sirven á los propios distritos.

Art. 3º En las elecciones municipales, concluida la elección, la mesa procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos. Si estos constituyeren la mayoría absoluta de los que debieron emitirse con arreglo á los padrones, y además alguno de los candidatos hubiere reunido la mayoría del total de los votos emitidos, el presidente de la mesa declarará que hubo elección en la sección.

Art. 4º En este caso los secretarios levantarán la acta de lo ocurrido, remitiendo de ella copia autorizada al electo, para que le sirva de credencial, y la original con todo el expediente de elección, incluso las boletas y padron, al presidente de la junta que debo calificar las elecciones cuando esté instalada.

Art. 5º Si practicado el escrutinio, resultare que no votó la mayoría de los que debieron hacerlo, ó que á pesar de haberse recibido mas de la mitad de estos votos ningun candidato obtuvo la mayoría absoluta de ellos, el presidente declarará que no hubo elección. De lo ocurrido se levantará la acta respectiva que, con el expediente, se remitirá á la junta calificadora en la forma que expresa el artículo anterior.

Art. 6º El tercer domingo de Noviembre se reunirán los municipios que han de continuar funcionando en el año siguiente, con los nuevamente electos, en la sala de sesiones de la asamblea, bajo la presidencia del presidente de esta, á fin de instalarse en junta electoral, para lo cual se requiere la concurrencia de la mayoría de los miembros que deben formar la asamblea.

Art. 7º El presidente de la asamblea que debe hacer la instalación, solo permitirá la incorporación de los presuntos municipios, cuyas credenciales hayan sido expedidas por las mesas instaladas por los comisionados municipales, procediendo inmediatamente á nombrar del seno de la junta un presidente y un secretario; concluido lo cual se retirará el instalador, si no fuere miembro de la junta.

Art. 8º Instalada la junta procederá á nombrar la comisión ó comisiones que revisen las credenciales de los nuevamente electos y que hagan el escrutinio de los votos emitidos para presidente municipal y conciliadores; sujetándose á lo prevenido en el art. 43 de la ley electoral núm. 89.

Art. 9º El domingo siguiente volverá á reunirse la junta, para discutir el dictamen ó dictámenes que las comisiones presentarán

precisamente ese día, sobre credenciales de municipales y elecciones de presidente municipal y conciliadores.

Art. 10. Si las credenciales fueren aprobadas, ó por lo menos las bastantes para constituir mayoría, se declarará instalada la asamblea, que debe funcionar en el año siguiente, avisándolo así á las autoridades superiores y al presidente municipal para que concurre a la apertura de sus sesiones que tendrá lugar el día 1º del año.

Art. 11. Respecto de las elecciones de presidente municipal y conciliadores, hecha la correspondiente declaración por la junta, dará esta aviso á la asamblea, quien expedirá los decretos respectivos si hubiera habido elección, ó convocará á esta, en caso contrario.

Art. 12. Quedan derogados los arts. 13, 14, 58, 59, 60, 61 y 62 de la ley núm. 89 de 13 de Diciembre de 1870.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Cipriano Robert*, diputado presidente.—*Juan de F. Martín*, diputado secretario.—*Emilio Durán*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 10 de 1875.—*Justino Fernández*.—*Pablo Tellez*, secretario de Gobernacion.

Gefatura política del Distrito de Zimapan.—En el Mineral de Zimapan, á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, ante mí, el C. Antonio Terán, jefe político y comandante militar de este distrito, comparecieron los CC. Nabor Mendoza, Pragedis Lora, Crisóforo Cuéllar, Vicente Sanchez Lora, Gerónimo Pérez, Marcelino Tavera, Santiago Rivera Calderón, José Espino Gomez, Porfirio Viruegas, Antonio Perez y Cervantes, Antonio Perea, Bernardo del Rio, Epignenio Sanchez, Simon Vizuet y Candelario Vizuet; y habiendo pasado al salon de sesiones de la honorable asamblea municipal, el ciudadano jefe político interrogó á cada uno si aceptaban el cargo, los dos primeros como presidentes y los siguientes como municipales, para que han sido nombrados, y si protestaban en forma llenar sus obligaciones; á lo que contestaron que sí protestaban, sujetándose en todas sus partes á la Constitucion federal de 1857, la particular del Estado, leyes de reforma y principios proclamados en el Plan de Tuxtepec.

Con lo que concluyó este acto, levantándose la presente, que firmaron. Doy fé.—Siguen las firmas.

Es copia que certifico. Zimapan, Febrero 2 de 1877.—*Francisco Fuentes*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Hoy digo al C. Ministro de Gobernacion lo siguiente:

«Dí cuenta al C. General 2º en jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, con la comunicacion de vd., fecha 24 del actual, en que traslada el oficio que dirigió el Administrador general de Correos por conducto del general de la Renta, consultando quién deberá intervenir en la apertura y recuento de los paquetes de timbres que reciban los Administradores ó subalternos de correos en las poblaciones de los Estados, cuando fueren á la vez expendedores de las estampillas; y se ha servido acordar, que siempre que la renta del Timbre esté encargada en cualquiera localidad al Administrador de Correos, el recuento de las estampillas que por la estafeta remitan las gefaturas, se hará ante el empleado federal de Hacienda mas caracterizado que allí hubiere, y á falta de este, por el empleado en rentas que allí exista de la administracion local del Estado.

«Lo comunico á vd. en respuesta para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole que por lo respectivo á la obligacion que impone este acuerdo á los empleados de Hacienda Federal, ya se hace la circulacion correspondiente de esta disposicion.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877.—*Benitez*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador y Comandante militar del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*JUAN N. MENDEZ*, General segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

Que conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las próximas elecciones de los poderes federales se verificarán en los Estados de Campeche, Chiapas, Tabasco y Yucatan en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar á los cinco dias de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados, y quince dias despues las de distrito, eligiéndose entonces á los diputados al Congreso de la Union, el dia siguiente al presidente de la República y al de la Corte, y el inmediato á los magistrados, fiscal y procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*P. Tagle*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Enero 24 de 1877.—*Rafael Cravioto*.—*Maniel Ayala*, secretario.

MANUEL AYALA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El C. General 2º en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*JUAN N. MENDEZ*, General 2º en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

«Que para facilitar las elecciones federales en aquellos Estados en que no pueden verificarse en los dias señalados por la convocatoria, bien porque en ellos no se haya restablecido el orden emanado del Plan de Tuxtepec, ó bien porque sus atenciones militares no les hayan permitido organizar su administracion interior, y con el fin de que el sufragio público pueda emitirse con toda amplitud y libertad; usando de la facultad que me concede el artículo 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Las próximas elecciones de los Poderes Federales, se verificarán en los Estados de Chihuahua, Durango, Michoacan, Sinaloa y Sonora y en el Territorio de la Baja-California, en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar al mes de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados y Territorio, y quince dias despues las de Distrito, eligiéndose entonces á los Diputados al Congreso de la Union, el dia siguiente al Presidente de la República y al de la Corte, y el inmediato á los Magistrados, Fiscal y Procurador que determina el art. 20 del citado decreto de 23 de Diciembre.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.»

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»

"Libertad en la Constitución. México, Enero 25 de 1877.—*P. Tagle*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.
Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Libertad en la Constitución. Pachuca, Enero 27 de 1877.—*Manuel Ayala*.—Lic. *Mariano R. Veytia*, secretario.

MANUEL AYALA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. General 2º en Jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**JUAN N. MENDEZ**, General 2º en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, á los habitantes de la República, sabed:

"Que conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Las próximas elecciones de los Poderes federales, se verificarán en el Estado de Colima en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar el 11 de Febrero y el 25 del mismo mes las de Distrito; eligiéndose en ese día á los Diputados al Congreso de la Unión; el 26 al Presidente de la República y al de la Corte, y el 27 á los Magistrados, Fiscal y Procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Enero 30 de 1877.—*P. Tagle*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Libertad en la Constitución. Pachuca, Febrero 1º de 1877.—*Manuel Ayala*.—Lic. *Mariano R. Veytia*, secretario.

MANUEL AYALA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—El C. General 2º en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**JUAN N. MENDEZ**, General 2º en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, á los habitantes de la República, sabed:

"Que en virtud de las facultades que me concede el art. 85 de la Constitución general de la República, en su fracción XV, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se indulta á los reos de asalto y robo José de la Luz Jimenez, Francisco Ramon Jimenez, José Trinidad y José María de Jesus, de la pena de muerte á que fueron sentenciados por la prefectura política y comandancia militar del distrito de Silcayoapan, del Estado de Oaxaca.

"Art. 2º Dicha pena se les conmuta en la de diez años de prisión que otinguirán en Ulúa.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez*.—Al C. general Pedro Ogazon, Ministro de Guerra y Marina."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad en la Constitución. México, Enero 26 de 1877.—*Ogazon*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Libertad en la Constitución. Pachuca, Enero 29 de 1877.—*Manuel Ayala*.—Lic. *Mariano R. Veytia*, secretario.

GACETILLA.

Telégrama.

Depositado en Morelia el 30 de Enero de 1877.—Recibido en México el 31 de Enero de 1877 á las once horas y minutos de la mañana.

C. Ministro de Gobernación:

Los Sres. Mejía, Balandrano y Rodriguez, que acompañaban á Lerdo, se presentaron al prefecto de Ario á las siete de la noche del 26.

Por correo de ayer consulto á vd.; pero como los expresados deben llegar pronto á esta, suplico á vd. se sirva por esta vía resolver qué se hace de dichos señores.—*Felipe N. Chacon*.

De México á Morelia el 31 de Enero de 1877.

C. Gobernador de Michoacan:

Proceda vd. á la aprehension de Mejía y remítalo á esta con la correspondiente seguridad. Ordene á Balandrano y Rodriguez que se presenten en México dando fianza competente de así verificarlo.—*P. Tagle*.

Son copias. México, Enero 31 de 1877.—*José M. Barros*, oficial mayor.

Aprehensiones.

Se nos ha remitido para su publicación el siguiente parte:

GEFATURA POLITICA Y COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta el número de aprehensiones hechas por la policía de esta ciudad en la segunda quincena del mes de Enero de 1877.

	H.	M.	Total.
Por infraccion.....	10	4	14
Por escándalo.....	17	7	24
Por orden del juzgado de 1ª instancia.....	4	0	4
Por orden del juzgado conciliador.....	4	2	6
Por orden de la gefatura.....	1	0	1
Por portacion de armas.....	7	0	7
Por ebriedad.....	2	0	2
Por faltas á la policía.....	1	1	2
Por sospechas.....	1	0	1
Por ratero.....	1	0	1
Por hurto.....	5	1	6
Por riña.....	1	0	1
Por heridas.....	0	8	8
Por golpes.....	1	0	1
TOTAL.....	55	18	73

Es copia que certifico. Pachuca, Febrero 1º de 1877.—*José G. Gonzalez*, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo seguido por el C. Marcial Islas contra el C. Darío Carmona, sobre pesos, por disposicion del ciudadano juez 1º de 1ª instancia de este distrito, se embargó al segundo una casa ubicada en el Mineral del Monte, de esta jurisdiccion, conocida por Hotel de Jesus María.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 193 de la ley de procedimientos, se publica el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Febrero 6 de 1877.—*P. Gil*, escribano público. 3—1

Oficio público del escribano Armiño.—Ignorándose el paradero de D. Guadalupe Rosas, viuda del C. Pablo Cataño, y legítima representante de sus menores hijos, está mandado se le cite por aviso en los periódicos, para que, dentro del término de la ley, se presente en este juzgado á recibir el traslado que se mandó dar por auto de 26 del corriente, que proveyó el ciudadano juez suplente de 1ª instancia de este distrito, en los del juicio ordinario que sigue el representante de los vecinos del pueblo de Singuilucan, sobre propiedad de la veta mineral nombrada Corpus-Cristi.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.

Tulancingo, Diciembre 30 de 1876.—*Andrés Alonso de Armiño*, escribano público. 3—3

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,
Á CARGO DE C. MORENO.